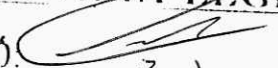



Poder Legislativo
Provincia de Córdoba



SECRETARÍA LEGISLATIVA
RECIBIÓ.  Zepeda Diego
FIRMA Y SELLO:
DÍA/MES/AÑO: 13/08/20
HORA: 09:20

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10706

Artículo 1º.- **Capacitación obligatoria.** *Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27499 (Ley Micaela) para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 2º.- **Definición.** *A los fines de la presente Ley se entiende como entidades deportivas a aquellas instituciones constituidas legalmente que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas amateurs o profesionales, en todas sus disciplinas y modalidades.*

Artículo 3º.- **Autoridad de Aplicación.** *El Ministerio de la Mujer o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

Artículo 4º.- **Deberes y atribuciones.** *La Autoridad de Aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:*

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

- a) *Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres;*
- b) *Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos;*
- c) *Formular recomendaciones a las entidades deportivas para una mejor implementación de las capacitaciones;*
- d) *Realizar relevamientos periódicos, en la forma que esta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las entidades deportivas;*
- e) *Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones;*
- f) *Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones, y*
- g) *Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley.*

Artículo 5º.- Obligaciones. *Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2º de esta Ley están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la forma y contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Artículo 6º.- Delegación de facultades. *La Autoridad de Aplicación puede delegar en las municipalidades y comunas de la provincia de Córdoba la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias.*



GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Artículo 7º.- Reglamentación. *EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.*

Artículo 8º.- De forma. *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA